

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**PRESCRIPCIÓN DE LA CUOTA DE UN COMUNERO  
(HEREDERO O COPROPIETARIO)**

**AUTORA:**

**Ortega Callambe Paulina Esther**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR**

**TUTORA:**

**Ab. Macías Cedeño María Alexandra**

**Guayaquil, Ecuador**

**1 de Marzo del 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Ortega Callambe Paulina Esther**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Macías Cedeño María Alexandra**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Lynch de Nath, Maria Isabel**

**Guayaquil, a los 1 del mes de marzo del año 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Ortega Callambe Paulina Esther**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Prescripción de la cuota de un comunero (heredero o copropietario)** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, al 1 del mes de marzo del año 2017**

**EL AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ortega Callambe Paulina Esther**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Ortega Callambe Paulina Esther**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Prescripción de la cuota de un comunero (heredero o copropietario)**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, al 1 del mes de marzo del año 2017**

**AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Ortega Callambe Paulina Esther**

Documento [TESIS PAULINA ORTEGA PARA PRIMERA REVISION URKUND.docx](#) (D26609580)

Presentado 2017-02-28 23:40 (-05:00)

Recibido maria.macias09.ucsg@analysis.urkund.com

Mensaje [PAULINA2017] [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de esta aprox. 15 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Fuentes alternativas

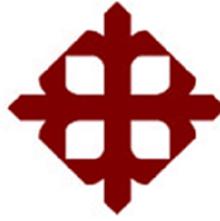
- [1era edición 25-10-16.docx](#)
- [carabulla.docx](#)
- [reporte casz.docx](#)
- [PLUS-SARABULLO control 1.docx](#)
- [documento escrito dany esther ortega bito PAPA URKUND.docx](#)
- [SALAZAR, MARCOS.docx](#)

La fuente no se usa

0 Advertencias. Reiniciar. Exportar. Compartir.

**Ab. María Alexandra Macías Cedeño**  
Docente - Tutora

**Srta. Paulina Esther Ortega Callambe**  
Estudiante



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Macías Cedeño María Alexandra**  
TUTOR

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. José Miguel García Baquerizo**  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Maritza Reynoso Gaute de Wright**  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE B-2016  
**Fecha:** 1 de marzo de 2017

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***“Prescripción de la cuota de un comunero (heredero o copropietario)”*** elaborado por la estudiante ***PAULINA ESTHER ORTEGA CALLAMBE***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de ***(10) (DIEZ)***, lo cual lo califica como ***APTA PARA LA SUSTENTACIÓN.***

---

**Ab. María Alexandra Macías Cedeño, Mgs.**

# ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	<b>IX</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>X</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>11</b>
<b>1. LA POSESIÓN</b> .....	<b>12</b>
1.1. Concepto .....	12
1.2. Naturaleza jurídica de la posesión .....	12
1.3. Protección a la posesión .....	13
<b>2. LA PRESCRIPCIÓN</b> .....	<b>13</b>
2.1. Concepto y generalidades .....	13
2.2. Clases de prescripción .....	14
2.3. Objetivos de la prescripción .....	15
2.4. Características de la prescripción .....	16
<b>3. LA COPROPIEDAD</b> .....	<b>17</b>
3.1. Concepto y generalidades .....	17
3.2. Características de la copropiedad .....	18
3.3. La comunidad: Legislación civil ecuatoriana .....	19
3.4. Derechos de los comuneros .....	19
3.5. Obligaciones de los comuneros .....	20
3.6. Terminación de la comunidad .....	22
<b>4. LA ACCIÓN DE PARTICIÓN DE LAS COSAS COMUNES</b> .....	<b>23</b>
4.1. Características de la acción de partición .....	23
4.2. Efectos de la partición .....	25
<b>5. PRESCRIPCIÓN DE LA CUOTA DE UN COMUNERO (HEREDERO O COPROPIETARIO)</b> .....	<b>25</b>
<b>6. CONCLUSIONES</b> .....	<b>30</b>
<b>7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>31</b>

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad presentar las posturas existentes en torno a la prescripción adquisitiva de dominio de la cuota de un comunero (heredero o copropietario) y analizar los fundamentos expuestos por las mismas. Por un lado existe una tesis que no admite la prescripción de la cuota de un comunero, fundamentando que cuando se está inmerso en la figura de la comunidad, no hay cabida para una auténtica y exclusiva posesión; mientras que la tesis que sí la admite, argumenta la posibilidad de una posesión exclusiva por parte de un comunero cuando se procede a desconocer el derecho de los demás de manera pública e inequívoca y se empieza a gozar del bien a nombre propio, operando con ello los efectos de la prescripción adquisitiva de dominio. Para proceder al análisis del tema en sí y analizar los argumentos de las dos tesis mencionadas anteriormente, es necesario definir ciertas figuras relacionadas con la problemática principal, es así como se deberá abordar temas como la posesión, la prescripción, la copropiedad, o bien, la comunidad como tal, y por último, la acción de partición. Finalmente y teniendo en cuenta todos estos puntos se adoptará una postura personal respecto del tema.

**Palabras Claves:** Comunidad, prescripción adquisitiva, indivisión, cosa común, posesión exclusiva, cuota parte.

## ABSTRACT

The following project analyzes the existing positions around the acquisitive prescription of the community fee (inheritor or co-owner) and analyze the arguments exposed by them. On the one hand there is a thesis that does not support the prescription of the community fee, basing that when it is immersed in the community figure, there is no room for a real and exclusive possession; while the thesis that supports it, argues the possibility of an exclusive possession by a co-owner when to ignore the right of others in public and unequivocal way and begins to enjoy the good themselves, operating with this the effects of acquisitive prescription from domain. To proceed to the analysis of the issue itself and analyze the arguments of the two thesis mentioned above, it is necessary to define certain figures related to the main issue, that is how it should address issues such as the possession, prescription, co-ownership, or the community, and the action of partition. Finally, and taking into account all these points will take a personal position on the issue.

**Keywords:** Community, acquisitive prescription, indivision, common thing, exclusive possession, share fee.

## INTRODUCCIÓN

Para comprender el tema propuesto en este artículo es importante destacar varios puntos, pero sobre todo lo relativo a la posesión y a la copropiedad o comunidad, puntos que serán desarrollados a lo largo del presente trabajo.

A lo largo de la historia, las diferentes corrientes doctrinarias y los innumerables planteamientos jurídicos respecto a la posesión, la han definido como aquel antecedente imprescindible para perfeccionar u obtener la propiedad por medio de la ocupación pacífica, continua y pública con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley determine y siempre que se cumplan ciertos requisitos. Lo importante para que la posesión sea efectiva es que concurren dos elementos, el animus, que se resume en la voluntad de poseer, y el corpus, que es el poder físico sobre la cosa.

Respecto a la comunidad o copropiedad, ésta tiene su origen en hechos voluntarios de carácter convencional, accidental e inclusive incidental, como es el caso de la comunidad hereditaria. Por su lado, la legislación ecuatoriana en base a estos criterios la ha denominado como un cuasicontrato, el mismo que puede versar sobre una cosa singular o universal. La norma que regula el cuasicontrato de comunidad es limitada; sin embargo, uno de los puntos objeto de estudio de este trabajo se halla en una de las causas por las que termina este cuasicontrato, esto es, la reunión de las cuotas en una sola persona.

Por lo anteriormente expuesto, este trabajo primero se enfoca en desarrollar cada uno de los temas conexos, para posteriormente y en base al contenido desarrollado se analice tanto la tesis que niega como la que acepta la prescripción adquisitiva de dominio de la cuota de un comunero, así como también examinar los argumentos o premisas que se exponen en cada caso en particular; y finalmente se adopte una postura personal sobre el tema teniendo en cuenta la regulación que establece el precepto legal pese a su exigüidad.

## DESARROLLO

### 1. LA POSESIÓN:

#### 1.1. CONCEPTO.-

Tanto el concepto como la naturaleza jurídica de la posesión son objeto de discusión en la doctrina y por ello, existen varias corrientes respecto al tema. Por un lado, se sostiene que la posesión es aquel derecho real que se tiene sobre una determinada cosa y éste siempre protegerá aquella facultad de goce o tenencia. Un sector de la doctrina establece que la posesión es aquella relación material entre una persona y una cosa, relación que es reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico. (Parraguez, 2016, p. 259). Cabe resaltar, que en nuestro sistema, la posesión es reconocida como un hecho que produce efectos jurídicos más no un derecho.

Dentro de las múltiples acepciones que se le atribuyen a la posesión, encontramos las aportadas por el tratadista Savigny, el cual sostiene que la posesión es un mero hecho, y la explicación para esto, es precisamente esa relación material reflejada en el elemento del *corpus*, constituyendo característica esencial para que exista posesión en estricto derecho. En definitiva, podríamos concluir determinando que la posesión vista como aquel conjunto de actos materiales, para su perfeccionamiento requiere de dos elementos vitales, que son el *corpus* (ocupación material) y el *animus* (voluntad de poseer). (Savigny, 1845)

#### 1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA POSESIÓN.-

En este punto el tema se vuelve controvertido, ya que incluso desde la antigüedad y en los primeros lineamientos del Derecho civil ha existido un debate con respecto a la naturaleza de la posesión. Por un lado, unos lo consideran un derecho y por otro lado, para algunos sería simplemente un hecho. Los que consideran que es un derecho, lo engloban dentro de las distintas modalidades de derechos, básicamente como <<real>>. Para aquellos que consideran a la posesión como un hecho, sostienen su teoría manifestando que es un hecho jurídico que produce consecuencias jurídicas. (Parraguez, 2016, p. 267)

Larrea Holguín indica que dentro de un sistema civil positivo, la posesión debe ser vista como un hecho que origina derechos, esto podría significar que para calificar a la posesión como un derecho o hecho dependería del sistema jurídico en que se ubique y la proteja en pro de aventajar un derecho distinto de la posesión. (Holguín, 1986, p. 98)

### **1.3. PROTECCIÓN A LA POSESIÓN.-**

Se debe proteger la posesión para: mantener el interés digno; asegurar la paz social y; proteger la propiedad como tal. (Gómez, 2014, p. 59)

La primera razón se justifica por el hecho de que existe la declaración de una voluntad, aquel elemento intelectual e intencional que se precisa en el deseo de excluir al resto del uso y disfrute de la cosa. Esta es la corriente denominada absolutista en lo que concierne a protección de la posesión.

En cuanto al segundo punto o razón, tenemos al respecto la necesidad de proteger al poseedor de cualquier agravio o acto malicioso que se efectúe en su contra, y es en donde el ordenamiento jurídico también toma partida y tutela al sujeto de este derecho. La última razón y probablemente la más evidente, es el hecho de proteger la propiedad; la posesión debe ser protegida principalmente para garantizar indirectamente la propiedad, y que las demás situaciones o consideraciones son accesorias o secundarias en relación al hecho de garantizar el respeto a la propiedad frente a la sociedad.

## **2. LA PRESCRIPCIÓN:**

### **2.1. CONCEPTO Y GENERALIDADES.-**

Joaquín Escriche (1863) nos indica que la prescripción tiene su sustento en el interés público, puesto que no puede admitir la reducción de la riqueza por la desatención con la que muchos manejan sus bienes, ni con la falta de protección de las propiedades o con el riesgo a que la pérdida de un título ocasione determinados efectos a favor de terceros. El fundamento básico de la prescripción se circunscribe en el hecho de que al no usarse por un determinado tiempo (establecido por la ley) un derecho que poseemos, éste puede ser adquirido o usado por otra u otras personas. (Escriche, 1863, p. 24)

Tomando en cuenta estos puntos, podemos concebir a la prescripción como un modo de adquirir bienes (tratándose de la prescripción adquisitiva de dominio) o el medio para despojarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo que la ley fije para el efecto (prescripción extintiva). Ahora bien, si se adquieren bienes en miras de la posesión, estaríamos encasillados dentro de una prescripción adquisitiva, la cual implica adquirir la propiedad de manera pacífica y calificada de acuerdo con las condiciones fijadas por la ley; lo contrario a ésta sería la prescripción extintiva, que busca la liberación de obligaciones y sólo por el transcurso del tiempo, ésta clase de prescripción encuentra su apoyo en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha demandado el cumplimiento de ella por un tiempo definido.

Considero que la principal razón que justificaría la figura jurídica de la prescripción sería pues, el interés social de que los derechos y las cosas se ejecuten en función del bien común y no solo del interés particular, dejando aquella conjetura de que quien no tiene interés en sus bienes y todo lo relativo a ellos, es posible que pretenda abandonarlos. Siendo así, la prescripción constituye una institución jurídica de orden público que opera en pro del interés social.

## **2.2. CLASES DE PRESCRIPCIÓN.-**

Cuando nuestro Código Civil establece que la prescripción es un modo de adquirir cosas o extinguir acciones, se está refiriendo a las dos clases de prescripción existentes, por un lado la adquisitiva y por otro la extintiva.

Se entenderá que hay prescripción adquisitiva cuando el bien ajeno se adquiera bajo las condiciones establecidas por la ley, pero efectivamente existe la observancia de que el bien no es propio y que su adquisición se hará mediante reconocimiento judicial. Por otro lado, tenemos la prescripción extintiva o liberatoria, la cual extingue acciones y derechos ajenos debido a que el titular no los ejerció en el tiempo definido por la ley. Algunos autores también la denominan como liberatoria, pues libera al deudor de pagar. Al

operar la prescripción extintiva, desaparecen las acciones y el derecho real que poseía el titular en principio. (Velásquez, 2008, p. 382)

La diferencia entre una y otra está en el ámbito de aplicación, pues la prescripción adquisitiva es aplicable en la adquisición de derechos reales; y la extintiva se aplica en las acciones y obligaciones en absoluto. En la primera existe posesión, en la segunda no; ya que en la adquisitiva es menester contar con el objeto sobre el cual recae el derecho real, mientras que en la extintiva existe una liberación de la deuda, lo cual no significa adquirir un derecho, es simplemente la fulminación del derecho del acreedor, y al extinguirse su derecho, automáticamente se desvanece la obligación del deudor. (Velásquez, 2008, p. 382)

Coinciden en lo tocante a su operación, esto es, por el transcurso del tiempo; además de que ambas requieren ser alegadas, ya que el juez no puede declararlas de oficio. Tanto la una como la otra cumplen la función de consolidar derechos y en sí, a las relaciones jurídicas derivadas de ellos. (Velásquez, 2008, p. 382)

Para el estudio y análisis que nos ocupa, nos referiremos a la primera especie de prescripción, esto es a la adquisitiva de dominio, que constituye además de acuerdo a nuestra legislación un modo de adquirir bienes y derechos reales.

### **2.3. OBJETIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN.-**

#### **Otorgar titularidad.-**

Se confiere la titularidad del derecho al poseedor, es decir que la prescripción como modo de adquirir el dominio, otorga la propiedad por el mero hecho de haber poseído una cosa durante el tiempo que la ley señale y siempre que se cumplan con los requisitos que ésta mande. El efecto de que el acreedor obtenga aquel derecho real es producto de la negligencia del propietario, al descuidar su bien. (Velásquez, 2008, p. 383)

#### **Sanear la titulación.-**

Un verdadero adquirente es aquel que ha obtenido el bien con justo título y de buena fe; pese a esto, pueden existir terceros ajenos al vendedor que se disputen el derecho y ante esto, la adquisición como tal podría verse empañada; en términos formales, estaríamos frente una propiedad aparente. Existe propiedad aparente, cuando una persona se presenta de manera pública como propietario de una cosa, pero aquí el sujeto tiene un derecho derivado de un título verdadero. La persona que ha adquirido el bien de buena fe y a través de un justo título y que resulta ser un propietario aparente debe regular esta situación mediante algún mecanismo que permita sanear esa titularidad aparente.

#### **Servir de prueba del derecho real.-**

La prescripción por encima parecería una institución de uso excepcional, sin embargo unos de sus objetivos de mayor consideración es el que sirve como medida de prueba del derecho real de propiedad, es decir, una vez que se pruebe la prescripción, consecuentemente quedará probada la propiedad.

#### **Garantiza las relaciones jurídicas.-**

Unas de las razones que impulsaron el nacimiento de la prescripción fue precisamente la necesidad que sintió el hombre de estabilizar sus relaciones jurídicas, ya que todo acto en busca de propiedad puede tener sus defectos y no puede llegar a producir el efecto realmente querido. Éste último objetivo actúa en pro de la función social de la propiedad y la seguridad jurídica que se requiere en este tipo de situaciones, en donde el transcurso del tiempo es requisito sine qua non para que opere la prescripción en general. (Velásquez, 2008, p. 384)

#### **2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN.-**

Daniel Peñailillo indica que la prescripción adquisitiva o usucapión se caracteriza por: a) ser un modo de adquirir originario, esto es, que el derecho nace por una vez para el que lo adquiere y con individualización a cualquier derecho de otra persona sobre el bien; b) no sirve para adquirir derechos personales, únicamente derechos reales, excepto las servidumbres inaparentes y discontinuas; c) generalmente, es un modo de adquirir a título

singular, sólo por excepción podrá ser a título universal cuando se trata de herencias. d) se adquiere a título gratuito; y e) es un modo adquirir por acto entre vivos. (Peñailillo, 2007, p. 160)

Al ser la prescripción un modo para adquirir el dominio y otros derechos reales, establece la imposición de un título y un modo para la adquisición del dominio, pese a ello, existe quienes niegan aquella diferenciación entre el título y el modo de adquirir. En nuestra legislación, se considera que la sentencia que declara la prescripción adquisitiva de dominio constituye el título que tratándose de bienes inmuebles debe además inscribirse en el Registro de la Propiedad, esta sentencia tiene efecto retroactivo de tal modo que se considera dueño al prescribiente, no desde que se dictó la sentencia, sino desde el primer día de posesión.

### **3. LA COPROPIEDAD:**

#### **3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.-**

También puede denominarse comunidad; la copropiedad como tal, es aquel derecho de propiedad del que gozan dos o más personas sobre una misma cosa, y que pertenece a cada una de ellas en un determinada parte. Hablamos de copropiedad cuando un bien le corresponde proindiviso a más de una persona; no es considerada como una modalidad distinta de dominio, sencillamente constituye una forma de ser de la propiedad. (Valencia, 2012, p. 236)

Consecuentemente, cada propietario es titular de una parte de la propiedad y goza de los beneficios que ésta produzca, así como también es partícipe de las cargas que se le puedan imputar a la propiedad. En caso de que no se haya señalado un único administrador, cada copropietario tendrá derecho a participar de la administración del bien pero todos ejercerán sobre la cosa un derecho de la misma naturaleza.

En cuanto a su naturaleza jurídica, ha sido discutida por algunos autores, existen varias posiciones; hay quienes consideran que al ser independiente el derecho de cada copropietario de la cosa, habría tantos derechos de

copropiedad como propietarios hubiere. Por otro lado, se sostiene que cada uno de los copropietarios es titular de una cuota parte indivisa, ideal y abstracta.

Otro sector manifiesta, aunque no es una teoría aceptada en nuestro sistema, que la copropiedad es una especie de persona jurídica que nace de manera singular cuando convergen una serie de propietarios sobre una cosa en común y al efecto estos copropietarios deben circunscribir sus derechos al cumplimiento de los fines concretos y característicos de la copropiedad. (Valencia, 2012, p. 386)

Finalmente, hay quienes señalan que la copropiedad es un modo del derecho de propiedad, que recae sobre una cosa indivisa donde existe una diversidad de sujetos denominados copropietarios, quienes serán titulares de una parte de la cosa y por ende tendrán derecho a recibir una fracción del valor total del bien.

### **3.2. CARACTERÍSTICAS DE LA COPROPIEDAD.-**

- a) El copropietario no posee un derecho exclusivo sobre la cosa común; esto implica que será dueño únicamente de la cuota parte que le corresponde en la copropiedad;
- b) La cuota que tiene el copropietario es ideal, es decir que no puede representarla materialmente entretanto coexista la indivisión. Si Martha y Julia compran una casa, ninguna de ellas podría establecer su cuota parte, manifestando que a una le corresponde la sala y el baño, y a la otra la cocina y el patio trasero;
- c) Existen tantos derechos de dominio cuantos copropietarios hubiere sobre el objeto y;
- d) Existe un derecho colectivo independiente del derecho individual de cada copropietario. Ese derecho colectivo implica que se podrá ejercer determinado acto sobre la cosa común, siempre y cuando sobrevenga acuerdo de todos los demás copropietarios. (Velásquez, 2008, p. 239)

### **3.3. LA COMUNIDAD: LEGISLACIÓN CIVIL ECUATORIANA.-**

Nuestro Código Civil hace referencia a la comunidad como un cuasicontrato, el cual recae sobre una cosa universal o singular, que relaciona a dos o más personas, sin que haya mediado entre ellas un contrato de sociedad o hayan celebrado otra convención en relación a la misma cosa. (Código Civil, 2010)

La comunidad puede ser vista como aquella situación jurídica que resulta cuando la propiedad de una cosa pertenece en conjunto y proindiviso a una pluralidad de personas. Fuera de la naturaleza de la división de la cosa común, se han establecido una serie de posturas en cuanto a la naturaleza jurídica de la comunidad, y en definitiva, ésta se entraña en su mismo concepto y en lo referente a la cuota. Los derechos que poseen los comuneros se asemejan a los que tienen los socios en el haber social pero es sólo a manera de referencia, ya que la sociedad y la comunidad son instituciones jurídicas distintas en esencia.

Los comuneros tienen un derecho individual y exclusivo pero que se encuentra limitado por la presencia de derechos similares al suyo que les atañen a los demás comuneros sobre la cosa común. (Parraguez, 2016, p. 239)

Es menester conocer las diferencias entre sociedad y comunidad, las cuales radican en las siguientes: a) la comunidad es un cuasicontrato, por el contrario la sociedad es siempre un contrato; b) la comunidad no es una persona jurídica, mientras que la sociedad sí; y c) en la comunidad cada comunero manifiesta su interés personal; en la sociedad existe un fin común. (Velásquez, 2008, p. 240)

### **3.4. DERECHOS DE LOS COMUNEROS.-**

Los derechos de los comuneros sobre la cosa común son similares a los de los socios en el haber social, se asemejaría el derecho de cuota parte que posee un comunero con el derecho de un socio pero con la diferencia de que

el comunero sí es dueño de esa cuota parte, mientras que el socio no es dueño de las cosas que integran el haber social. (Velásquez, 2008, p. 240)

#### **Derechos sobre la cosa común.-**

a) Actos de administración; en este sentido, se refiere a la posibilidad que tiene el comunero del disfrute de la cosa común siempre que no altere su naturaleza y no represente el ejercicio de un derecho distinto al de los demás comuneros;

b) Cualquier comunero puede presentar su oposición ante los actos de otro comunero, siempre que no hayan surtido efectos legales o su ejecución se halle pendiente;

c) Los comuneros pueden usar las cosas correspondientes a la comunidad, mientras ese uso responda a su destino corriente;

d) Cada comunero tiene el derecho de realizar los gastos necesarios para la conservación de la cosa común;

e) Principio de representación; esto significa que cuando no se haya nombrado un administrador único, cada comunero tiene la facultad de administración dentro de la comunidad;

f) Cada comunero tiene derecho a disfrutar de una parte los frutos que la cosa común produzca, a prorrata de su cuota parte. Así como también tienen derecho a beneficiarse de una parte del valor total de la cosa;

g) Si se pretende ejecutar actos de disposición sobre la cosa común se requiere el consentimiento de todos los comuneros;

i) Los comuneros tienen derecho a reivindicar un bien de la comunidad pero sólo podrá aportar a ella, los beneficios, no los perjuicios.

#### **Derechos sobre la cuota.-**

a) El comunero puede disponer libremente de sus derechos de cuota parte, esto implica que puede hipotecar, vender o realizar cualquier acto de disposición, siempre que la parte o cuota que exponga sea la suya y;

b) El comunero puede administrar su derecho de cuota parte; esto significa que, una vez que perciba una porción de los frutos que la cosa común produzca, entrará en posesión de aquella parte material que corresponde a su derecho de cuota parte.

Estos derechos plenos y exclusivos pueden ser ejercidos por cada comunero sin necesidad de la autorización o consentimiento de los demás copartícipes de la comunidad. (Parraguez, 2016, p. 241)

### **3.5. OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS.-**

a) Cada comunero debe cooperar a las cargas comunes en relación a su cuota en la comunidad;

b) Con respecto a las deudas contraídas a favor de la comunidad, durante la indivisión, solamente estará obligado el comunero que las contrajo; el cual podrá ejercer la acción correspondiente contra la comunidad, con el fin de obtener el reembolso. Pero si la deuda fue contraída de manera colectiva sin especificar cuotas y no habiendo fijado solidaridad, deberán responder ante al acreedor por partes iguales;

d) Cada comunero deberá responder por lo que retire de la comunidad, incluyendo los intereses que se produzcan por el efecto de haber utilizado dinero para sus negocios propios;

e) La administración y uso de la cosa común deben responder al cuidado ordinario que tiene un buen padre de familia. Responderá hasta por culpa leve por los deterioros que ocasione en los negocios comunes, esto es por la falta de diligencia que los hombres dedican ordinariamente en sus negocios propios.

### **3.6. TERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD.-**

El cuasicontrato de comunidad visto en su sentido más estricto figura como una situación transitoria, ya que los derechos proindiviso en la cosa común están designados a desvirtuarse en derechos particulares de propiedad.

De manera general y concretamente en nuestro sistema civil, la comunidad puede terminar por: a) la destrucción de la cosa común, ya sea porque ésta se extinga o en su defecto salga del comercio, esto nos recalca lo anteriormente afirmado; que evidentemente la comunidad recae sobre la cosa, y que una vez que ésta se arruine, se van a extinguir los derechos de cuota; b) la reunión de las cuotas en una sola persona, pudiendo ser adquirida todas éstas por un tercero o por uno de los comuneros; y el efecto al que conllevaría es que la indivisión, en ese caso, da paso al dominio regular del titular unipersonal; y c) la división o partición de la cosa común, éste se presenta como uno de los mecanismos más ordinarios para dar por terminada la copropiedad. (Parraguez, 2016, p. 245)

En cuanto a la partición de la cosa común, hay un sector de la doctrina que sostiene que ésta puede ser de dos formas: *materialmente* o *ad valorem*. La primera consiste en la división material de la cosa, es decir, ésta última puede fragmentarse o partirse en elementos en proporción a la cuota parte de cada uno de los comuneros. Y en cuanto a la división *ad valorem*, consistiría en rematar la cosa, para que después pueda ser distribuido el dinero producto del remate en proporción de la cuota parte de cada comunero. (Parraguez, 2016, p. 245)

Algunos autores consideran que la cosa puede desvalorizarse si se llegare a dividir materialmente y que para evitar esa particularidad, convendría mejor proceder a venderla para que así pueda repartirse el resultado de la venta en partes proporcionales a la cuota de cada comunero; es decir, optar por una división *ad valorem*. En nuestra legislación civil se sostiene que en la división de las cosas comunes, las obligaciones y derechos resultantes de ellas, se tomarán en cuenta las reglas previstas para la partición de la herencia.

#### **4. LA ACCIÓN DE PARTICIÓN DE LAS COSAS COMUNES.-**

La misma ley de la materia ha mantenido aquella regla originada en el derecho romano, de que nadie tiene la obligación de soportar prolongadamente un estado de indivisión, es por eso que existe la acción de partición, que permite a los integrantes de la comunidad de despojarse de ese estado jurídico de la indivisión por considerarse como eventual y embarazoso. (Velásquez, 2008, p. 241).

En nuestro sistema legal, se establece que no puede acordarse proindivisión por más de cinco años y una vez que se consuma ese tiempo puede restaurarse el acuerdo. (Código Civil, 2010)

En efecto, la ley y la doctrina consideran que la comunidad no es el estado ideal en que deban encontrarse los bienes, pues muchas veces la existencia de varios comuneros constituye una traba a la libre circulación los bienes que poseen en común y en definitiva al desarrollo económico del bien y de la sociedad.

Nos encontramos ante un estado de indivisión cuando sobre una misma cosa tienen derecho más de una persona, y que para que exista como tal, es menester que los titulares posean derechos de igual naturaleza. Con la acción de partición se busca el desenlace de aquel estado jurídico de la indivisión. Ahora bien, hay quienes sostienen que cuando se pretende la indivisión sobre una cosa singular, estaríamos frente a la copropiedad, y si por el contrario lo que se busca es la indivisión sobre una cosa universal, la denominaremos comunidad, pero para efectos del Código Civil ecuatoriano, la comunidad es aquel cuasicontrato que recae tanto sobre una cosa singular o universal; consecuentemente, la partición de la cosa común cabría independiente de su naturaleza.

#### **4.1. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE PARTICIÓN:**

a) Se caracteriza por ser imprescriptible, es decir que podrá pedirse siempre, sin embargo algunos autores debaten ese carácter de imprescriptible de la acción de partición, apoyándose en el hecho que sí puede existir prescripción entre comuneros, lo que implicaría que un comunero puede pretender

denominarse como único dueño y desentenderse de la comunidad como tal. Además, la acción de partición es irrenunciable. (Somarriva, 1997, p. 575)

b) Constituye una acción personal, esto significa que cada uno de los comuneros deberá iniciarla en contra de todos los demás.

c) La acción de partición no manifiesta una situación jurídica anterior, existe realmente una modificación de la situación jurídica precedente, puesto que el derecho de todos y cada uno de los comuneros residirá en bienes concretos.

d) Es un derecho absoluto, porque como se establecía previamente, la acción de partición se podrá pedir siempre, pero esto no implica que no puedan existir limitantes a las atribuciones que tienen los comuneros en lo referente a la petición de la partición de las cosas comunes.

e) Esta acción se deriva de un derecho adquirido, es decir que no surge de derechos ocasionales o accidentales, la acción de partición presupone la presencia de un derecho nato sobre los bienes comunes. En todo caso, quien se halle bajo condición suspensiva, no tiene derecho a solicitar la división de los bienes comunes, mientras subsista esa condición; o a lo que se refiere Somarriva como meras expectativas.

f) Con la acción de partición se pretende instaurar un nuevo estado jurídico, esto quiere decir que el fin de ejercer esta acción está dirigido a singularizar un derecho que pertenece a más de una persona. Pretende detentar una nueva situación jurídica, distinta a la que se mantenía mientras los bienes estaban proindiviso. Lo relevante aquí es dar por terminado aquel estado de indivisión, individualizando el derecho que le compete a cada comunero.

Debemos mencionar que para lograr la efectiva singularización del derecho de un comunero, esto es, salir del estado de indivisión para obtener un derecho exclusivo e individual, es menester remitirse a un proceso que trae consigo un aspecto material, es decir, la partición del bien común tomando en cuenta siempre la cuota ideal que posee cada codueño en la comunidad.

#### **4.2. EFECTOS DE LA PARTICIÓN:**

Esta acción produce dos efectos; uno *retroactivo* y otro *declarativo*. El primer efecto se relaciona con el acto de adjudicación, el cual mencionábamos previamente, y se indicaba que era la última parte del proceso particional. Ya entendido su concepto gracias al profesor Somarriva, cabe hacer hincapié en el hecho de que la adjudicación no produce un derecho inédito o nuevo para el adjudicatario, únicamente se restringe a materializar una situación ya existente, es decir, suple lo ideal por lo específico, resulta entonces que sólo reconoce el dominio de la cosa adjudicada, sin que esto signifique algún tipo de transferencia. Por ende, la nueva modalidad de propiedad pasaría a ser de carácter individual y exclusivo del adjudicatario. (Parraguez, 2016, p. 246)

El efecto retroactivo de la adjudicación particional resulta ser un requisito de vital importancia al momento de determinar el destino de los actos celebrados mientras duraba la indivisión. Al hablar del efecto retroactivo de la adjudicación, nos referimos a que el derecho se declara en beneficio del comunero desde el momento en que se incorporó al haber común y no desde el acto de división del bien. Por otro lado, tenemos el efecto declarativo de la acción de partición, y es el que sencillamente se condiciona a declarar un derecho previamente reconocido, en otras palabras, un derecho que ya se había adquirido. (Parraguez, 2016, p. 246)

## **5. PRESCRIPCIÓN DE LA CUOTA DE UN COMUNERO (HEREDERO O COPROPIETARIO).-**

En este punto, debemos hacer referencia primero al tema sobre la posesión entre comuneros. Y es que en ese caso, cuando la posesión es ejercida por más de una persona, se vuelve difícil evidenciar si cada una de ellas actúa para la comunidad o para sí mismo; aquella particularidad se conoce en la doctrina como la posesión equívoca y ante esta problemática existe la solución por medio de la conducta posesoria, y para que ésta última llegue a la categoría de posesión es necesario que presente el elemento del *animus domini*, es decir, la voluntad o intención de ser propietario. (Velásquez, 2008, p. 411)

Ahora bien, respecto a la prescripción adquisitiva de dominio entre comuneros, hay un sector de la doctrina que considera que sí es posible que ésta opere, mientras otro grupo sencillamente la rechaza. Aquellos que sostienen la posibilidad de la prescripción entre comuneros argumentan que al tratarse de una comunidad en donde no hay una posesión exclusiva, puesto que aquella se encuentra compartida entre cada uno de los comuneros, podría darse un cambio interior en alguno de ellos que lo dirija a considerarse como poseedor exclusivo de los bienes comunes, ignorando por completo la calidad de poseedores del resto de los partícipes de la comunidad.

También respaldan su posición en el hecho de que si un tercero tiene la oportunidad de adquirir por prescripción en menoscabo de los comuneros, por qué no podría hacerlo uno de los comuneros en perjuicio del resto de los codueños. (Parraguez, 2016, p. 377)

Considero que este último argumento es cuestionable, en el sentido de podría argumentarse que el tercero sí detenta un derecho exclusivo, mientras que el comunero no; éste sólo podrá adquirir el derecho en esa calidad, cuando solicite la acción de partición o división del bien común, como ya lo revisamos anteriormente.

Siguiendo con la línea doctrinaria que admite la prescripción entre comuneros, contamos con otro sector que basa su tesis de aceptación en el rechazo a que sea absoluto el principio de imprescriptibilidad de la acción de partición, manifestando que esta solo tiene cabida cuando se solicita la indivisión de los bienes comunes y que básicamente es un punto aparte en lo tocante al hecho de que un comunero desee adquirir la posesión exclusiva, lo cual considera este sector de la doctrina que es completamente posible; es decir, conciben la idea de que un comunero inobserve el derecho de los demás y proceda a gozar del bien a nombre propio. Por otra parte, consideran que no es un impedimento para esta prescripción el hecho de que se esté ante un bien incorporal, esto es, el derecho del comunero en relación a su cuota, puesto que es posible la posesión de bienes incorporales.

Cabe recalcar que en cuanto al tema de la imprescriptibilidad de la partición, este sector de la doctrina no discute el carácter de imprescriptible de la acción de partición, lo que sostiene es que este carácter es válido si hay comunidad, pero al haber posesión y prescripción de un comunero sobre el resto de las cuotas, se destruye la comunidad y con ello la posibilidad de pedir partición. En otras palabras, la acción de partición es solo imprescriptible en cuanto no existe un plazo establecido en la ley que extinga esta acción y por tanto el comunero siempre puede solicitar la partición, en la medida que tenga esa calidad de comunero, pues en el caso de que ya no tenga esta calidad, ya sea porque otro, un tercero u otro comunero, adquieran el bien por prescripción adquisitiva de dominio, se destruye la comunidad y con ello el derecho que tenían los comuneros a solicitar la partición.

En el otro extremo están quienes rechazan la prescripción entre comuneros, contradiciendo los puntos o argumentos aportados por aquellos que sí consideran que puede darse esta prescripción. Es así como establecen que un factor importante para negar la prescripción entre comuneros, es precisamente el tema de la imprescriptibilidad de la acción de partición, ya que manifiestan que si los comuneros no pierden el derecho a solicitar la división de los bienes comunes, es debido a que tampoco pueden perder la posesión y dominio de su cuota por esta forma. Otra razón por la que consideran que no cabe esta prescripción, es por la naturaleza incorpórea de la cuota en la cosa indivisa, ya que los derechos inherentes en ésta no suponen una cosa corporal.

También sostienen que la imposibilidad de que opere esta prescripción, está dada por el simple hecho de que los comuneros no pueden tener jamás una exclusiva y auténtica posesión, ya que al poseer una parte del bien común a nombre propio, también lo estarían haciendo en cierta medida a nombre de los demás codueños; todo esto en virtud de que cada uno de los comuneros detenta la totalidad del bien común.

En mi opinión, considero que no existe razón para negar la adquisición por prescripción del dominio de un bien que únicamente sería ajeno en cierta medida, pero todo esto en buen romance y sin menospreciar el derecho de

los demás copartícipes de la comunidad; simplemente implicaría adquirir el dominio de la manera en que más se apegue a la ley, aunque será inevitable pasar por alto los derechos de los demás comuneros cuando uno mismo de ellos pretenda obtener la posesión exclusiva.

Por otra parte, la doctrina en general sostiene que podría darse esta prescripción solo si se cumplen ciertos requisitos, los cuales son: 1) posesión de la cosa; 2) inacción o pasividad del propietario; 3) cosa ajena; y 4) posesión durante el tiempo establecido por la ley. Sin embargo, algunos fallos de tribunales internacionales mantienen la posición de que no cabe prescripción entre comuneros y fundamentan su negativa en el hecho de que la posesión de un comunero no acoge las condiciones o requisitos legales necesarios, entre ellos, el carácter exclusivo que debe poseer para obtener el dominio de las cosas a través de ese modo de adquirir. (Silva, 1970, p. 149)

Respecto a este último punto, concuerdo que es bastante discutible la posición defendida por la doctrina que para prescribir es indispensable la posesión exclusiva; y que eventualmente no poseen los comuneros, debido a que estamos frente a un estado de proindivisión, en el cual todos se reputan codueños del bien común hasta que uno de ellos solicite la indivisión.

No obstante lo anterior y pese a las diferentes posiciones surgidas alrededor del tema, personalmente sostendría que en algún momento un comunero sí podría obtener la posesión exclusiva, y lo considero así, por el simple hecho de que si en efecto, un tercero puede apoderarse de una cosa común y poseerla como dueño. Con toda razón podría un comunero desconocer el derecho de los demás y convertirse en poseedor exclusivo del bien común, de manera que adquiriera el dominio por prescripción; además, el comunero que alegue prescripción, debe justificar que desconociendo el derecho de los demás codueños, llegó a poseer la totalidad con ánimo de dueño. (Silva, 1970, p. 150)

En todo caso, es posible la prescripción entre comuneros, siempre y cuando se pruebe la posesión exclusiva; y se cumplan todos los demás requisitos exigidos por la ley para tal efecto. Nuestra legislación, en este caso el Código

Civil, no recoge el tema de la prescripción de la cuota de un comunero propiamente, pero sí establece que al reunir las cuotas de todos los comuneros en una sola persona termina la comunidad. (Código Civil, 2010)

Como último considerando está el hecho de que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, es decir que cada comunero goza del derecho de iniciar una acción de partición de la cosa común. En tal sentido, la prescripción es dable cuando uno de los comuneros ha poseído de manera exclusiva la totalidad o una parte de la cosa indivisa, efectuando actos excluyentes y personales que de forma indiscutible afirmasen su ánimo de dueño y señor respecto de la cosa que se detenta.

## 6. CONCLUSIONES

La comunidad en nuestro Código Civil es vista como un cuasicontrato entre dos o más personas; y en términos generales, cuando se constituye esta figura jurídica no existe posesión exclusiva, puesto que todos los comuneros comparten derechos de la misma naturaleza sobre una cosa común.

El precepto legal que recoge el tema de la comunidad no menciona nada acerca de la prescripción de la cuota de un comunero, únicamente se limita a establecer que una de las causas por las que puede terminar este cuasicontrato es que uno de los comuneros obtenga la totalidad de las cuotas pertenecientes a los demás condueños.

Sin embargo, hay quienes niegan la posibilidad de prescripción de la cuota de un comunero basando su tesis en el hecho de que los comuneros no gozan de una exclusiva y auténtica posesión; y suman a su fundamento para negar esta prescripción la naturaleza incorpórea de la cuota en la cosa que se posee proindiviso. Ante esta tesis que rechaza la prescripción, existe otra que la acepta y contradice los argumentos expuestos por la primera; y apoyan su postura de aceptación estableciendo que un comunero sí puede adquirir una posesión exclusiva, cuando este inobserva el derecho de los demás y decide gozar la cosa personalmente, esto es, a nombre propio. Y finalmente manifiestan que la naturaleza incorporal de la cosa no es impedimento para que opere esta prescripción ya que es perfectamente posible la posesión de las cosas incorporales, y nuestra legislación sí recoge esta última afirmación.

Tomando en cuenta todos los puntos desarrollados en este trabajo, se entendería que la prescripción de la cuota de un comunero sí es posible; primero porque nuestro sistema acepta la posesión de las cosas incorporales; segundo porque se reconoce la eventualidad de que una sola persona obtenga la integralidad de las cuotas de todos los comuneros, y por último; si un tercero tiene la opción de poseer y prescribir adquisitivamente una cosa indivisa, no se puede impedir a uno de los condóminos que ejerza esta misma facultad.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Civil, C. (2010). De la partición de bienes. Ediciones Legales.
- Domínguez, E. (2006). Tratado de la posesión según los principios del derecho romano, con Estudio preliminar" Ciencia del Derecho en Savigny" de José Luis Monereo Pérez. *Scielo*, 28.
- Escriche, J. (1863). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Bogota: Temis, S.A.
- Gómez, M. (Mayo de 2014). *Dspace.uce.edu.ec*. Recuperado el 28 de diciembre del 2016, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3791/1/T-UCE-0013-Ab-126.pdf>
- Holguín, L. (1986). Derecho Civil del Ecuador. *De la cuarta edición, Tomo V, Los bienes y la Posesión*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ihering, R. (1926). *La Posesión versión española de Adolfo González Posada*. España: Editorial Reus.
- Mosquera, N. (2012). Sistemas posesorios con referencia al código civil del Perú. *Dialnet*, 22.
- Parraguez, L. (2016). *El régimen jurídico de los bienes*. Quito: Ediciones IURIS DICTIO.
- Peñailillo, D. (2007). *Los Bienes*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.
- Savigny, M. (1845). *Tratado de la Posesión, según los principios de Derecho Romano*. Francia.
- Silva, E. (1970). *Acciones, actos y contratos sobre cuota (El problema jurídico y práctico de las acciones y derechos)*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Somarriva, M. (1997). *Derecho Sucesorio, Versión de René Abeliuk*. Chile: Editorial jurídica de Chile.

Valencia, A. &. (2012). *Derecho Reales, Tomo II*. Bogotá: Editorial TEMIS S.A

Velásquez, L. (2008). *Bienes*. Medellín: Editorial Legis S.A.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ortega Callambe Paulina Esther**, con C.C: # 0940442833 autor/a del trabajo de titulación: **Prescripción de la cuota de un comunero (heredero o copropietario)**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **1 de marzo de 2017**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Ortega Callambe Paulina Esther**

C.C: **0940442833**



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Prescripción de la cuota de un comunero (heredero o copropietario)		
<b>AUTOR(ES)</b>	Paulina Esther Ortega Callambe		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. María Alexandra Macías Cedeño		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	1 de marzo de 2017	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	22
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho civil, Derecho Romano, Derecho procesal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Comunidad, prescripción, indivisión, cosa común, posesión exclusiva, cuota parte		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>El presente trabajo tiene como finalidad presentar las posturas existentes en torno a la prescripción adquisitiva de dominio de la cuota de un comunero (heredero o copropietario) y analizar los fundamentos expuestos por las mismas. Por un lado existe una tesis que no admite la prescripción de la cuota de un comunero, fundamentando que cuando se está inmerso en la figura de la comunidad, no hay cabida para una auténtica y exclusiva posesión; mientras que la tesis que sí la admite, argumenta la posibilidad de una posesión exclusiva por parte de un comunero cuando se procede a desconocer el derecho de los demás de manera pública e inequívoca y se empieza a gozar del bien a nombre propio, operando con ello los efectos de la prescripción adquisitiva de dominio. Para proceder al análisis del tema en sí y analizar los argumentos de las dos tesis mencionadas anteriormente, es necesario definir ciertas figuras relacionadas con la problemática principal, es así como se deberá abordar temas como la posesión, la prescripción, la copropiedad, o bien, la comunidad como tal, y por último, la acción de partición. Finalmente y teniendo en cuenta todos estos puntos se adoptará una postura personal respecto del tema.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-156397	<b>E-mail:</b> paulinaortega496@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Maritza Reynoso Gaute de Wright		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> : maritzareynosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			